

RV: INCIDENTE DE NULIDAD AG VS CODENSA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 10:03 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALFONSO JIMENEZ CUESTA <jimenezadvisors1@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)
INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

GPT

De: ALFONSO JIMENEZ CUESTA <jimenezadvisors1@outlook.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 14:58

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: funcionpublica@procuraduria.gov.co <funcionpublica@procuraduria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miabogado123@gmail.com <miabogado123@gmail.com>; divec27@hotmail.com <divec27@hotmail.com>; Alfonso Neil Jimenez Casallas

<djalfo18@gmail.com>; Alfonso Jiménez Cuesta <jimenezadvisors@hotmail.com>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD AG VS CODENSA

De: ALFONSO JIMENEZ CUESTA

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 3:34 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Cristobal Perez Cabrera <miabogado123@gmail.com>; Alfonso Neil Jimenez Casallas

<djalfo18@gmail.com>; divec27@hotmail.com <divec27@hotmail.com>; funcionpublica@procuraduria.gov.co

<funcionpublica@procuraduria.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD AG VS CODENSA

Adjuntamos Incidente de Nulidad, Acción de Grupo de Alfonso Neil Jiménez Casallas y otros contra Codensa 2007-366

JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
ABOGADO

Bogotá, D.C. 28 de septiembre del 2023

Carrera 7 No. 74-56 Of. 903
Tels: (57-1) 313 1776 Fax: 313 1764
Celular: 310 698 9625
E-mail: miabogado@supercabletv.net.co
miabogado123@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Señores

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SECCIÓN SEGUNDA

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO No.11001-33-31-022-2007-00366-00

Accionantes: **ALFONSO NEIL JIMENEZ CASALLAS, MARIA DIVE CASALLAS
TRUJILLO y ALFONSO JIMENEZ CUESTA**

Accionada: **CODENSA S.A. ESP Y OTROS**

Asunto: Incidente de Nulidad enlistado en el numeral 5 del Art.133 del CGP, contra las decisiones del a quo, que obstaculizan la práctica de las pruebas, legalmente y oportunamente solicitadas por la parte Actora de conformidad con el Art.62 de la Ley 472 de 1998

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA identificado con la CC No. 79.141.446 de Usaquén y T.P. No. 27.361 del C. S. de la J., reconocido como apoderado judicial de la parte actora de este proceso constitucional denominado **ACCIÓN DE GRUPO** reglado mediante la Ley 472 de 1998, interpongo Incidente de Nulidad enlistado en el numeral 5 del Art.133 del CGP, contra las decisiones del a quo, que obstaculizan la práctica de las pruebas, legalmente y oportunamente solicitadas por la parte Actora de conformidad con el Art.62 de la Ley 472 de 1998, aunado a petición de decretar e implementar la Excepción de ilegalidad y petición de decretar e implementar la Excepción de Inconstitucionalidad.

Interpuse oportunamente, los Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra algunos apartes del Auto de Pruebas notificado en el Estado del 12 de Julio del 2023, recursos negados por el a quo, así las cosas, **interpuse Recurso de Queja, que reitere posteriormente mediante la interposición del Recurso de Reposición contra la negación de la Apelación y subsidiariamente el Recurso de Queja contra el Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado en el Estado # 009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con base en los artículos 352 y 353 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del Art.321 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 por remisión del Art.68 de la Ley 472 de 1998:

"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Explico, como se negó el trámite de segunda instancia al que tiene derecho la parte actora, al negar el a quo la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora que represento, con base en el Art.62 de la Ley 472 de 1998 cometiendo **VIA DE HECHO** el a quo, se presentó los Recursos de Reposición y de Apelación los que fueron negados por el a quo, entonces presente Recurso de Queja dentro de los 3 días siguientes a la

notificación por Estado, y posteriormente presente el Recurso de Reposición contra la negación de la Apelación y subsidiariamente interpuse Recurso de Queja contra el Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado en el Estado # 009 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de los cinco días siguientes a la notificación por Estado.

Ahora nuevamente se obstaculiza la segunda instancia en el Auto de fecha 22 de septiembre del 2023 notificado en el Estado Escritural # 10, de fecha 25 de septiembre del 2023, por parte del a quo, con base en la forma y no en lo sustancial, violando reiteradamente el Art.228 de nuestra Constitución Política que estipula:

"Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."

De contera el a quo incurre en nulidad, al negar las pruebas solicitadas con base en el Art.62 de la Ley 472 de 1998, enlistada en el numeral 5 del Art.133 del Código General del Proceso que estipula:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Solicito además respetuosamente implementar las excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad, procediendo el a quo o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a revocar las decisiones que negaron la practica de pruebas solicitadas por la parte actora con base en lo estipulado en el Art. 62 de la Ley 472 de 1998:

"ARTICULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual."

El aquo, ha desconocido, en varias oportunidades, lo establecido por el Legislador, en la norma prevalente Art.62 de la Ley 472 de 1998, y además, obstaculiza la Segunda Instancia, tratando de que sus decisiones queden en firme sin el control de legalidad que debe efectuar el Superior.

La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

Asimismo, se conoce dicho concepto como el juicio del juicio. En ese orden de ideas es que invocamos el trámite de la Excepción de ilegalidad y de la Excepción de Inconstitucionalidad.

1. Se debe practicar y decretar la Excepción de ilegalidad solicitada, porque al bloquear la Segunda instancia, se están violentando los derechos de la parte actora, y el a quo decide unilateralmente, desconociendo que sus decisiones pueden ser revocadas o confirmadas por el Superior Jerárquico, actuando el a quo, desconociendo normas legales y constitucionales.
2. Se debe practicar y decretar la Excepción de Inconstitucionalidad, porque en sus decisiones el a quo, ha desconocido lo estipulado en nuestra Constitución Nacional en el Art. 31 y Art. 228 entre otros.

"ARTICULO 31.

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

“Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.” Sustentamos el incidente de nulidad y las solicitudes en lo que a continuación argumentamos:

El once (11) de julio del 2023 se expide por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el AUTO PRUEBAS: *“Superadas las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda sobre el decreto de pruebas, acorde con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 472 de 1998.”* (...)

“CAPÍTULO VI

PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 62.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

En ese orden de ideas, el Art.62 de la Ley prevalente 472 de 1998, dispuso que el Juez decretara las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, no obstante lo reglado por el legislador, el a quo pretende que no se practiquen pruebas importantes para la toma de decisiones en el desarrollo de esta Acción de Grupo, es por eso que interpuse los memoriales, con la Apelación y el Recurso de Queja, para que se tramitara la Apelación, interpuesta oportunamente, debida a la negación de pruebas importantes y conducentes, que al ser negadas permiten interponer el Recurso de Apelación de acuerdo con el numeral 3 del Art.321 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 por remisión del Art.68 de la Ley 472 de 1998: *“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta el carácter vinculante de las decisiones superiores del Consejo de Estado y de la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional.

Como son la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación número: **11001-03-26-000-2004-00003-00(26520)**, Sentencia de fecha 30-07-2008 que anulo el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, decisión de la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, y la decisión contenida en el Auto 292 de 2009 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el siete (7) de octubre de 2009 Magistrado Sustanciador Dr. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**.

Como pueden analizar nuevamente en esta oportunidad, con los Autos proferidos por el a quo, se pretende obstaculizar el derecho de la parte actora, a la doble instancia, por lo tanto, debo referir a sus despachos que la defensa profesional y técnica que se adelanta en favor del Grupo Demandante es para defender sus derechos colectivos, respetando claro está también sus derechos fundamentales

Reiteramos nuestra argumentación y jurisprudencia presentada con los recursos, en todas sus partes, ya que las Acciones de Grupo el legislador las reglamento mediante la Ley 472 de 1998, la cual dispuso en el Artículo 3º: *ARTÍCULO 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."

Precisamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, es que se han solicitado varias pruebas, por ejemplo, la inspección judicial, en concordancia con lo dictaminado jurisprudencialmente por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-086-16:

C-086-16 TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal/CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Postulado "quien alega debe probar" cede al postulado "quien puede debe probar"

"DISTRIBUCION DE LAS CARGAS PROBATORIAS-Intervención del juez

JUEZ-Decisión será susceptible de recurso"

Entonces la decisión del a quo de no practicar o aceptar algunas de las pruebas solicitadas, es susceptible de recursos.

Los pronunciamientos del Juez 22 Administrativo, son incompletos, ya que no se ha pronunciado sobre el incumplimiento del numeral 14 del Art.9 de la Ley 1437 de 2011 el cual estipula que:

"14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

La carga de la prueba se regula en el Art.167 del Código General del Proceso que estipula que:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Por todo lo anterior, la carga de la Prueba de los interrogatorios de parte, no puede endilgarse solamente a la parte actora, ya que es Enel Codensa, quien impuso las sanciones pecuniarias a los citados a rendir testimonios, y por lo tanto es quien tiene las direcciones de los inmuebles en los que se impusieron las sanciones pecuniarias, sin tener potestad legal Codensa hoy Enel Codensa, y les puede comunicar, o es el Juzgado 22 Administrativo, quien debe oficiar a los citados a los interrogatorios de parte, con base en las direcciones que le aporte Enel Codensa, empresa de servicio público de energía eléctrica, que está en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, igualmente Enel Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios poseen los expedientes, en primera y segunda instancia que contienen los soportes de pago de cada sanción impuesta por Codensa S.A. hoy Enel Codensa, en los que figuran las cuantías, las fechas de cancelación y además el acto administrativo por el cual se revocó la sanción impuesta por cada uno de los integrantes de este grupo (nombres corregidos) que se relacionaron en la Tabla:

No.	Nombre y Apellidos	Cedula de Ciudadanía
1	ALFONSO JIMENEZ CUESTA	19.373.600
2	MARIA DIVE CASALLAS TRUJILLO	20.632.613
3	ALFONSO NEILJIMENEZ CASALLAS	1.015.400.199

4	LUIS ENRIQUE CARRANZA GARCIA	2.890.089
5	JOAQUIN AUGUSTO QUINTERO	17.106.160
6	JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ	17.029.685
7	ALBERTO RODRIGUEZ	129.618
8	DIOSELINA GONZALEZ TRUJILLO	20.262.758
9	JORGE ENRIQUE BUSTOS	4.891.400
10	CELMIRA ARIAS JIMENEZ	23.433.446
11	JUAN CLARET MORA MARTINEZ	19.070.374
12	JOSE JACOBO GUACANEME	17.191.134
13	LUIS EMIGDIO RIAÑO MAYORGA	19.181.912
14	JUAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS	19.374.955
15	CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA	19.162.127
16	LEONARDO PEÑA SEGURA	79.285.120
17	RODRIGO ORLANDO ROJAS PEREZ	17.526.647
18	ROBERTO BUSTAMANTE CAMARGO	80.261.814
19	LUZ MARINA HERNANDEZ MORENO	41.628.683
20	JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO	19.089.920
21	ARMANDO GONZALEZ	19.304.589
22	PABLO EMILIO JIMENEZ	3.289.522
23	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	19.152.153
24	HERNAN FERNANDEZ RODRIGUEZ	318.656

En esta oportunidad reiteramos nuestra argumentación presentada en anteriores memoriales presentados por la parte actora, por lo tanto, hacemos énfasis a continuación:

Esta Acción de Grupo fue radicada desde el año 2007 y la norma prevalente es la Ley 472 de 1998, por lo tanto, su procedimiento prevalente debe ser escritural, han transcurrido alrededor de dieciséis años en este trámite constitucional de Acción de Grupo, sin que se expida decisión de mérito, y además deben analizar, porque los términos judiciales le son exigidos a la parte actora, pero a la entidad demandada no se le exige de la misma forma.

PETICIONES

En concordancia con las normas citadas anteriormente, solicito respetuosamente que se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en Segunda instancia determine que se practiquen como pruebas sobrevinientes las siguientes:

1.-) Por favor oficiar a la **Corte Constitucional** para que certifique:

A.-) La fecha de ejecutoria de la Sentencia de Sala Plena SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**.

B.-) La fecha de ejecutoria del Auto 292 de 2009 proferido por la Sala Plena el siete (7) de octubre de 2009 Magistrado Sustanciador Dr. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**.

2.-) Por favor oficiar al **Consejo de Estado** para que certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación número: **11001-03-26-000-2004-00003-00(26520)**, sentencia de fecha 30-07-2008, que anulo el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG"

3.-) Que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Primera Magistrado Ponente Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO** del **29 de noviembre de 2007 Estado del 4 de diciembre de 2007**, mediante la cual se revocó el rechazo de la demanda y se admitió esta Acción de Grupo **2007-366**, Providencia Superior que fue enviada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el oficio No. **07-2405 el 12 de diciembre de 2007**.

4.-) Por favor oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", para que certifique:

a.-) La vigencia del memorando MMCREG 1146 del 6 de julio de 1999 y cuando fue contestado y cumplido por la empresa accionada Codensa S.A. ESP., es decir cuando incluyo la definición correcta de Carga Instalada en el Contrato de Condiciones Uniformes Codensa S.A. ESP.

Claro esta que esta inclusión, se debe contrastar contra todos los documentos, las actas de inspección levantadas por Codensa S.A. ESP., para tramitar las actuaciones administrativas y la forma de aplicar el Contrato de Condiciones Uniformes y sus definiciones, en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios.

b.-) Hasta cuando tuvo supuesta vigencia el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG".

4.-) Por favor oficiar a la empresa demandada Codensa S.A. ESP., para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366.

5.-) Por favor oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366 y lógicamente de los demás afectados por la imposición de Sanciones pecuniarias, impuestas ilegalmente, arbitrariamente y exageradamente.

6.-) Por favor oficiar a los juzgados utilizados para los cobros judiciales de las sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente por Codensa S.A. ESP., comenzando por el Juzgado 50 Civil Municipal proceso No. 11001400305020070062600, para que certifique la existencia del proceso en el que se mantiene **el daño y/o el cobro judicial**

de la sanción pecuniaria impuesta a don **CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA**, miembro (15) de esta Acción de Grupo, para comprobar tanto la desobediencia como el desacato de Codensa S.A. ESP., de la Superintendencia de Servicios Públicos, posiblemente del Juzgado 50 Civil Municipal, a esas órdenes superiores, decisiones sancionatorias que mantienen aun después de ejecutoriadas y notificadas las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08 y Auto 292 de 2009, situación atípica y abusiva que comprueba la existencia del daño en este momento procesal.

SUSTENTO PETICIONES:

Se debe ordenar conceder las peticiones de la parte actora, porque se necesitan esos documentos y esas respuestas, para que en la continuación de la Acción de Grupo, se puedan practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, en todos los memoriales radicados, y en este Periodo Probatorio, pruebas solicitadas al descorrer el traslado de la contestación de la demanda a folios 246 a 259 del cuaderno 2, y que también se practiquen las pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 260 y 269 cuaderno 2, incluyendo exhibición y/o la inspección judicial solicitada sobre los documentos, expedientes, actos administrativos y/o judiciales, que reposan en esas entidades, de los accionantes iniciales y los que se han adherido a esta Acción de Grupo, sin renunciar que en el periodo probatorio se deben practicar sobre los expedientes de todos (as) los (as) usuarios (as) sancionados (as) pecuniariamente por Codensa S.A. ESP sanciones confirmadas por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

SUSTENTO INSPECCION

La inspección solicitada esta reglada por los Arts.236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso normas que transcribo a continuación:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección.

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

- 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.*
- 2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.*

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los

hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos.

Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición."

En ese orden de ideas, al aplicar las normas transcritas anteriormente, se debe hacer la inspección judicial sobre los expedientes que contienen los actos administrativos mediante los cuales se impusieron y confirmaron las sanciones pecuniarias.

A la vez se solicita la exhibición de documentos por parte de la empresa accionada Codensa S.A. ESP., la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, documentos que contienen tanto las sanciones pecuniarias, Contratos de Condiciones Uniformes, como los contratos que suscribió Codensa S.A. ESP., con los contratistas y/o funcionarios que realizaron las visitas, las suspensiones del servicio de energía, los cobros administrativos, exhibición de contratos con los abogados que manejaron los cobros de sanciones pecuniarias mediante procedimientos pre jurídicos y jurídicos, o sea exhibición de todos los documentos con los que se realizaron esas actuaciones ilegales en contra de los usuarios de esta Acción de Grupo, afectados por Codensa S.A. ESP., con el cobro de sanciones pecuniarias impuestas a los usuarios, para determinar las cuantías a devolver, trayendo esos cobros indebidos a valor presente, para que la empresa demandada les pague a los usuarios afectados las indemnizaciones correspondientes.

SUSTENTO DE LA EXHIBICION

"Artículo 265. Procedencia de la exhibición.

La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 266. Trámite de la exhibición.

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo."

CONCLUSION

Así las cosas, es procedente decretar las excepciones de ilegalidad e Inconstitucionalidad, solicitadas en esta oportunidad, conceder favorable a la parte actora, tramitar en segunda instancia el recurso de Queja, procediendo a tramitar la

Apelación, y ordenar la concesión de las peticiones impetradas, ya que lo solicitado por la parte actora en varios memoriales, además de estar reglado por la norma prevalente Art.62 Ley 472 de 1998. también en el Código General del Proceso, tiene directa relación con la demostración legal de que las excepciones previas presentadas por la empresa demandada Codensa .S. ESP., no son procedentes en su totalidad.

No podemos desconocer que se busca cumplir con lo reglado en la norma especial Ley 472 de 1998 que en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”

Quiero reiterar que es muy particular la forma como el apoderado de Codensa S.A. ESP., toma las fechas de los hechos vulnerantes, desconociendo circunstancias de agravación que impuso a los usuarios, como suspensiones y cortes del servicio, medidas cautelares sobre los inmuebles, en fin innumerables formas macabras que utilizaron para conseguir el incremento patrimonial injustificado que se ha alegado en el transcurso de esta demanda y que se probara oportunamente ya que existen aproximadamente 50.000 usuarios que fueron víctimas de los procedimientos sancionatorios ilegales que impuso Codensa S.A. ESP., de manera masiva, tan es así que queda suficientemente esclarecido que la empresa Codensa S.A. ESP., violo el derecho colectivo a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** de manera masiva, afectación que ya **confeso Codensa S.A.ESP.**, mediante **Oficio No.01356798 (Oficio que reposa en el expediente)** reconociendo que tiene en sus oficinas **5.481.496 folios** correspondientes a los **expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados** por **ALFONSO JIMENEZ CUESTA**, empresa que desobedeció e incumplió en múltiples oportunidades el memorando MMECREG-1146 proferido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, o sea que cuando le convino aplico el Artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 expedido por la CREG, pero para cobrar exageradamente desobedece el memorando MMECREG 1146 del 6 de julio de 1999 de la misma “CREG”.

Esa forma de alterar el procedimiento, utilizando una definición diferente de **CARGA INSTALADA** normada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ese procedimiento posiblemente ilegal hizo que la empresa Codensa S.A. ESP, se apropiara de dineros de manera injusta porque incremento los cobros de manera exagerada violando la definición de Carga Instalada estipulada por la “CREG”, esa violación al Debido Proceso causo un enriquecimiento sin justa causa o sea posible **CORRUPCION**, que no se puede permitir que quede en la impunidad, ya que mediante esas actuaciones posiblemente ilegales la empresa se enriqueció ilícitamente por miles de millones de pesos, posiblemente en más de un Billón de pesos.

JURISPRUDENCIA SUPERIOR

Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08:

“De esta manera, de acuerdo con lo expuesto, es claro que no existe en el ordenamiento jurídico ley o decreto con fuerza de ley que habilite a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para ejercer potestades sancionatorias, mediante la imposición de sanciones de contenido pecuniario.”

En ese orden de ideas, es claro que se deben vincular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" para continuar con el trámite de esta Acción de Grupo, ya que queda claro que ni Codensa S.A., ESP., ni la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaban facultadas legalmente para imponer o avalar sanciones pecuniarias a los usuarios, y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al supuestamente autorizar a las empresas para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios se extralimito en el ejercicio de sus funciones, al expedir el Art. 54 de la Resolución 108 de 1997, dejo constancia que la otra demanda de esta jurisdicción 11001333100620090006100 carece de legitimación por activa y la que está en la jurisdicción Civil, Juzgado 21 Civil del Circuito 11001310302120060073000, está mal tramitada, ya que se tramita en la jurisdicción civil, cuando lo procedente es que para estos casos sea la jurisdicción contencioso administrativa la competente, de acuerdo con la Jurisprudencia Superior dictada en la Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que definió que la competencia y jurisdicción para tramitar la Acción de Grupo contra Codensa S.A. ESP., es la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Dicha Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que definió que la competencia es del Juzgado 22 Administrativo: Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Rad.No.110010102000 2014 00831 00, Aprobada según Acta No.31 de la misma fecha REF: Conflicto de Competencia entre la Jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Civil, en la que se RESUELVE "PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial." Dicha Sentencia reposa en el expediente, para su revisión si así lo consideran.

En ese orden de ideas, se debe decidir favorablemente el incidente de nulidad interpuesto en este memorial, sin desmedro de ejercer las excepciones de legalidad y de Inconstitucionalidad, procediendo en primera o segunda instancia a ordenar conceder todas las peticiones de la parte actora, y por lo tanto ordenar practicar todas las pruebas solicitadas y como consecuencia legal, en el momento procesal oportuno se dicte Sentencia a favor de la parte actora para que la parte demandada, responda patrimonialmente, y se le ordene que devuelva los dineros cobrados en exceso trayéndolos a valor presente, pague los perjuicios morales y materiales que ocasiona con sus conductas presuntamente ilegales, sin desmedro de la compulsas de copias a las autoridades competentes para las sanciones disciplinarias, civiles, administrativas y penales correspondientes, lo antes posible, ya que han transcurrido alrededor de 16 años, sin que se dicte la Sentencia de mérito de primera Instancia.

Respetuosamente.



JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA

CC: No.79.141.446 de Usaquén

TP: No.27.361 del CSJ

Carrera 7 No.74-56 Of: 903

miabogado123@gmail.com

jimenezadvisors1@outlook.com